

3. Incompatibilidades. Decreto nº 87/1987 de fecha 22 de julio, por el que se dictan normas complementarias sobre el Régimen de incompatibilidad del Personal Titulado de la Administración de Justicia (Dirección General del BOE. Presidencia del Gobierno, Malabo).

Considerando que la importancia de la labor juzgadora, como función de la Soberanía Nacional y como Servicio que se presta a la Sociedad para el mantenimiento del orden, la paz jurídica y la libertad, impone un riguroso estatuto para toda clase de personal juzgador y, por ello, la Ley señala de modo exhaustivo las incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades;

Considerando que, en cuanto a las incompatibilidades, quiere la Ley garantizar la dedicación exclusiva del personal juzgador a su función; a tal efecto, se prescribe - en el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial/ que el desempeño de los cargos de Jueces y Magistrados es incompatible con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción, cargo político o administrativo, con los empleos de toda clase en los Tribunales y Juzgados, con todo empleo/ o actividad profesional, salvo la docencia, con el desempeño de cargo directivo, de gestión o de representación - administrativa o económica en sociedades mercantiles o similares aunque sean públicas, y otras análogas previstas/ en la misma Ley Orgánica del Poder Judicial en los artículos 223, 224 y 225. Habida cuenta de que, el rigor de las incompatibilidades se acentúa por la prohibición de ejercer cargo, profesión o actividad que aun no siendo retribuido impidan o menoscaban el estricto cumplimiento de los deberes jurisdiccionales.

Profundamente preocupado porque, contrariamente a lo dispuesto en los artículos citados de la Ley Orgánica del Poder Judicial, -el personal juzgador se dedica con harta/



frecuencia a la profesión de abogacía, situándose antijurídicamente fuera de la órbita de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyos destinatarios preferentemente son los Jueces y Magistrados, olvidando conscientemente que el objeto de las declaraciones de incompatibilidades es prohibir al personal juzgador el ejercicio de la profesión de abogacía; pues se intenta impedir que éste, en defensa de los intereses de sus clientes, pueda ser a un mismo tiempo Juez y -- parte, siendo ésta la razón de que el máximo de las incompatibilidades esté referido a las funciones judiciales, en las que tan necesaria es la aureola de imparcialidad y desinterés.

Observando con preocupación que los continuos conflictos de interés existentes entre los Jueces y Magistrados, que merma el imperio de la Ley y ponen en segundo plano el interés social, derivan de entre otros, la inobservancia del régimen de incompatibilidades vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico; y deseando poner fin a este estado de cosas;

A propuesta del Ministerio de Justicia y Culto, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión -- del día 19 de Junio del presente año 1.987,

D I S P O N G O:

ARTICULO 1º..- El ejercicio de la función jurisdiccional o judicatura, es incompatible con la profesión de abogacía, siendo las declaraciones de incompatibilidades previstas en los artículos 222, 223, 224 y 225 de la Ley Orgánica Orgánica del Poder Judicial de acatamiento inexorable e inexcusable por los Jueces y Magistrados vinculados a la carrera judicial.

ARTICULO 29.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán por tanto ejercer directa y personalmente la profesión de abogacía:

a) Los Letrados que por Decreto de la Presidencia de la República hayan sido nombrados Jueces, Magistrados o funcionarios del Cuerpo Especial de la Administración de Justicia, en situación de activo.

b) El Fiscal General de la República, de la Audiencia Territorial y demás fiscales de los Juzgados y Tribunales que, por la Ley se establezcan, en los asuntos que por imperativos legales, sea preceptivo su informe.

ARTICULO 32.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, por ministerio constitucional, todos los Letrados, cualesquiera que sean sus funciones, podrán asumir de oficio la dirección y representación técnica en los procesos penales, con sujeción a lo previsto en los artículos 188, 189 y 190 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre recusaciones y abstenciones de los Jueces y Magistrados.

ARTICULO 42.- El incumplimiento o inobservancia del régimen de incompatibilidades correspondientes a los Jueces y Magistrados y funcionarios del Cuerpo Especial de la Administración de Justicia, darán lugar a la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

ARTICULO 52.- Los miembros de la carrera judicial, fiscales y demás funcionarios del Cuerpo Especial de la Administración de Justicia con titulación universitaria de licenciatura en Derecho, podrán asumir la dirección técnica letrada del Estado para defenderlo en juicio e intervenir en las negociaciones de las que el Estado Guineano es parte, previa dispensa expresa, especial y solemne por la Presidencia de la República.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Con sujeción a lo prevenido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial número 10/1.984, de 26 de Junio, el Ministerio de Finanzas, cedido al de Justicia, y el Culto, responderá al Gobierno en el término de 30 días a contar de la publicación del presente Decreto, el régimen de las contribuciones de Justicia y Magistratura, atendiendo a la plena efectividad exclusiva que la Constitución establece para el Poder Judicial y el Poder de la Magistratura.

SEGUNDA.- El Poder Judicial y el Poder de la Magistratura, en el ejercicio de sus funciones, gozará de plena autonomía económica, administrativa y de personal, y de plena responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Poder de la Magistratura, de 26 de Junio, y del Decreto de 10 de Julio de 1984, que establecieron la creación de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal, y la transferencia de las competencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal a los Juzgados de lo Penal, quedan derogadas en todo lo que se oponga al presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES PENALES

PRIMERA.- Se faculta al Ministerio de Justicia y Culto,



dictar cuantas normas estime procedentes para el mejor y -
eficáz cumplimiento del presente Decreto.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor el mis-
mo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado/
y demás medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Mala-
bo, a veintidós días del mes de Julio de mil novecientos -
ochenta y siete.



POR UNA GUINEA MEJOR,

Obiang Nguema Mbasogo
OBIANG NGUEMA MBASOGO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.